

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Málaga á D. Fernando Balboa, que ha desempeñado igual cargo en otras provincias.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atención á las razones que me ha espuesto D. Alejandro Llorente, Ministro de Estado,

Vengo en admitirle la dimision que ha hecho del espresado cargo, quedando muy satisfecha de la inteligencia, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Benavides, Ministro que ha sido de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para dar fácil y uniforme solucion en las dudas que ocurren sobre la caducidad de grandezas y títulos, tomando en consideracion las razones espuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y deseado conciliar en este punto la justicia con la equidad.

Vengo en decretar:
Artículo 1.º La declaracion de caducidad de grandezas y títulos de Castilla ó del Reino, puede, por nuevas y atendibles razones, ser alzada á reclamacion de parte legítima, que lo será la que pueda alegar derecho á suceder en los mismos.

Art. 2.º Si por motivos de justicia ó de equidad se estimase la rehabilitacion de la grandeza ó título caducados, no podrá tener lugar sin que la Hacienda pública sea reintegrada de todos los derechos que, ya por lanzas y medias anatas, ya por el nuevo impuesto especial deba percibir conforme á las leyes y Reales disposiciones del caso.

Art. 3.º La disposicion del art. 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1858 y demás analogas al propio objeto, quedan subordinadas á la presente determinacion.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Accediendo á los deseos de D. Antonio María Barcena y Mendieta, Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la de Madrid por haber sido nombrado don Antonio Gonzalez Crespo, Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza, por traslacion de don Antonio María Barcena y Mendieta, á D. Manuel María Pineda y Escalera, que sirve otra de igual clase en la de Albacete, accediendo á sus deseos; y en promover á esta vacante á D. Pablo Marroquin, Magistrado de la Audiencia de Mallorca.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Mallorca por promocion de D. Pablo Marroquin, á D. Eusebio de Cortázar, que sirve otra de igual clase en la de Barcelona, accediendo á sus deseos; y en nombrar para esta vacante á D. Remigio Fernandez Hontoria, Alcalde mayor de la Habana.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en nombrar para una plaza de Magistrado supernumerario, vacante en la Audiencia de Madrid á D. Mariano Valero y Soto, Magistrado que ha sido de la de la Habana

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Nuñez, y queriendo darle una prueba de mi Real aprecio, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino con la denominacion de marqués de Nuñez, con facultad de poder nombrar sucesor por una vez, sucediendo á este sus hijos y descendientes habidos en constante y legítimo matrimonio.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y

cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta núm. 341.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de cuartos, en comision, del Ministerio de Fomento á D. Pedro Victoria Ahumada, Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

Instruccion pública.—Segunda enseñanza.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de don Ildefonso Rebollo Ballesteros, licenciado en la facultad de Medicina y Cirugía, y sustituto de la cátedra de Física y Química del Instituto de Segovia, solicitando ser admitido á la oposicion anunciada por dicha cátedra segun el reglamento aprobado en 1.º de Mayo último; y considerando que admitiéndose por el anterior reglamento de 5 de Febrero de 1862 á oposicion á las de Instituto por término de dos años á los sustitutos licenciados en facultad análoga al ramo á que pertenecía la vacante, existe razon para ampliar esta gracia á los que fueron nombrados dentro del indicado periodo y antes de la publicacion del nuevo reglamento, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado acceder á la referida instancia de Rebollo Ballesteros, y disponer que por regla general se comprenda en esta resolucion á todos los interesados que se hallen en su caso.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1864.—Galiano.
Sr. Director general de Instruccion pública.

Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Considerando que el crecido número de periódicos de primera enseñanza que se publican en Madrid y en las provincias hace innecesaria la protección que se ha dispensado á los que según el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública eran acreedores, la Reina (q. D. g.) de conformidad con el dictamen del mismo Real Consejo, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se autorice á las Escuelas para suscribirse con cargo á la consignación de las mismas á las publicaciones periódicas, y que las autorizaciones concedidas se entienda únicamente durante el ejercicio del presupuesto de 1864 á 1865.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1864.—Galiano. Sr. Director general de Instrucción pública.

Aguas.

Excmo. S.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección y por la Sección cuarta de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á don Pedro María Fernández, Conde de Francos, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche del río Tormes cuatro litros de agua por segundo con destino al riego de tierras, prados y árboles que posee en término de la villa de Francos, provincia de Salamanca; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La toma de aguas ó cañería que ha de conducirlas á la noria que pertenece al concesionario en la margen izquierda del Tormes, se establecerá en el punto designado en los planos.

2.ª La boquera de dicha cañería deberá establecerse en el fondo del río á una altura que no sea inferior á la de las aguas ordinarias, refiriéndola á un punto fijo e invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda dicha altura ser comprobada.

3.ª No podrá aplicarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

4.ª A fin de que no se tome mayor cantidad de agua que la que se permite por esta autorización, se establecerá á costa del concesionario el módulo correspondiente.

5.ª No será obstáculo esta concesión para que el Gobierno pueda disponer ó autorizar en el río Tormes cualesquiera obras ó mejoras de interés general.

6.ª Se ejecutarán las obras con arreglo á los planos autorizados en esta fecha y bajo la vigilancia del ingeniero Jefe de la provincia, á cuyo efecto le avisará oportunamente el concesionario, tanto al principiar aquellas como al terminarlas.

7.ª Si en el término de un año no se hubiere dado principio á las obras, se entenderá caducada esta autorización.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Diciembre de 1864.—Galiano. Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 344.)

REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido por la Compañía del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz en solicitud de que se apruebe la transferencia á la misma de la concesión del ferrocarril de Espiel y Belmez al Castillo de Almorchón, hecha por el concesionario D. Eugenio de Abella, el aumento del capital para atender á la construcción de esta línea y á las necesidades de la de Ciudad-Real á Ba-

dajoz; el cambio de su denominación en *Compañía de los ferrocarriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de carbon de Belmez*, y otras modificaciones de los estatutos porque se rige:

Vistos los documentos presentados por la Administración de la Compañía para demostrar sus necesidades y los recursos con que cuenta:

Visto lo espuesto por la Dirección general de Obras públicas, así respecto de la transferencia á la Compañía del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz de la concesión del de Espiel y Belmez al Castillo de Almorchón, como del aumento de capital acordado por aquella para el completo establecimiento y servicio de las dos citadas líneas:

Vista la Real orden de 12 de Setiembre próximo anterior mandando consignar en una escritura adicional á la en que se insertó la reforma de estatutos las modificaciones y extremos que se prescribían, y que los suscritores de las 34.000 acciones con que se aumenta el capital social hiciesen efectivo en el plazo de 60 días el 10 por 100 del valor nominal de las mismas:

Vistos los documentos remitidos por el delegado del Gobierno cerca de la Compañía de que se trata, en cumplimiento de la citada resolución, de los cuales resulta que los suscritores de las nuevas acciones han satisfecho su total importe:

Vista la Real orden de 5 del corriente en que se aprueban las escrituras otorgadas con fechas 28 de Mayo y 24 de Setiembre últimos, en las cuales se han insertado los estatutos por que ha de regirse la Sociedad, y las modificaciones mandadas introducir en ellos por la ante dicha resolución:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros.

Vengo en aprobar la transferencia hecha por D. Eugenio de Abella á la Compañía del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz de la concesión del de Espiel y Belmez al Castillo de Almorchón, y en autorizar á dicha Compañía:

1.ª Para que amplie su objeto y aumente el capital en acciones hasta la suma de 129.200.000 rs. nominales.

2.ª Para que tome la denominación de *Compañía de los ferrocarriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de carbon de Belmez*.

Y 3.ª Para que lleve á efecto la reforma de sus estatutos en los términos consignados en los escrituras de 28 de Mayo y 24 de Setiembre últimos.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

(Gaceta núm. 345.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en D. Luis Tomás Fernández de Córdoba, Duque de Medinaceli y de Santisteban, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Alejandro Llorente.

A D. Alejo Lopez Fraile.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial, en comisión, de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernación á D. Cosme Errea y Navarro, Gobernador de la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede á la conversión solicitada de la Compañía anónima establecida bajo el título de *El ensanche y mejora de Barcelona* por mi Real decreto de 28 de Octubre de 1863, en otra igualmente anónima que se denominará *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona*, y que funcionará con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración de la Compañía será de 99 años, á contar desde el día de su constitución definitiva.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Barcelona y podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas y previa autorización del Gobierno en el extranjero.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 60.000.000 de reales, representado por 60.000 acciones de á 1.000 reales cada una, divididas en series de á 20.000 acciones cada una. La primera se emitirá con el desembolso de 60 por 100, y las restantes cuando lo juzgue conveniente el Consejo de Administración de la Sociedad, pero con igual desembolso.

Art. 5.º El primer dividendo de las 20.000 acciones que constituyen la primera serie se computará por el canje de 10.000 acciones de á 4.000 rs. cada una existentes hoy de la Compañía *El ensanche y mejora de Barcelona*, ó sea al respecto de dos de la nueva *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona* por una de aquella, que tienen el desembolso del 30 por 100 de su valor nominal.

Art. 6.º La Sociedad será regida por un Consejo de Administración compuesto de siete individuos, y por una Dirección que la formarán tres Directores, nombrados todos por la junta general de accionistas. La duración de estos cargos y forma de proceder á su renovación se prescribirán en los estatutos y reglamento de la Sociedad.

Art. 7.º A la constitución de la *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona* ha de preceder la liquidación de la de *Ensanche y mejora de Barcelona*, con los requisitos y formalidades que se exigen en los estatutos y reglamento de aquella.

Art. 8.º La *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona* arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de Enero de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para su régimen y administración fuesen por mí aprobados.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

BANCO DE ESPAÑA.

S. M. la Reina (q. D. g.), por Real orden de 2 del corriente y á propuesta del Consejo de Gobierno del Banco, se ha servido aprobar el aumento del capital actual del mismo de 150 millones de reales hasta la suma de 200 millones.

Para llevar á efecto dicho aumento, y á fin de que sirva de inteligencia á los señores accionistas, el referido Consejo de Gobierno ha dictado las reglas siguientes:

1.º El aumento del capital por la suma de 50 millones se verificará por medio de la emisión de 25.000 acciones de á 2.000 rs. vn. nominales cada una, que llevarán la numeración desde el 75.001 al 100.000, y que tendrán derecho á los beneficios que ofrezcan las operaciones del Banco desde 1.º de Enero de 1865.

Se adjudicarán las acciones á la par á los accionistas del Banco en la proporción de una por cada tres de las que representen los extractos de inscripción que exhiban en este establecimiento en el término que se fijará á continuación.

2.º Si el número de las acciones que posean los señores accionistas al tiempo de presentar los referidos extractos no fuese divisible por tres, los residuos que resulten, convertidos en acciones, se venderán en pública licitación con arreglo á las bases que se fijan en la condición 4.ª de este anuncio.

3.º Se concede á los señores accionistas, á contar desde el día 9 del corriente, un plazo de dos meses, que terminará el día 9 de Febrero próximo, para que puedan presentarse á recibir el extracto de las nuevas acciones que los correspondan por virtud del aumento del capital. A los que concurran antes del 31 del corriente se les abonará por los días que faltan desde el en que hagan el pago hasta el último del mes el interés del 9 por 100 anual, fijado por el Banco para sus operaciones, sobre la cantidad que desembolsen. A los que lo verifiquen después del 1.º de Enero se les cargará el mismo interés por los días que medien desde la fecha mencionada hasta el del pago.

4.º Las acciones procedentes del aumento de que se trata, y que transcurrido el plazo señalado en la regla anterior no hubieren sido reclamadas por los señores accionistas á quienes correspondieren, así como las que provengan de los residuos de que se habla en la condición 2.ª se venderán por la administración del Banco el día 15 del referido mes de Febrero en pública licitación, y el beneficio que se obtenga de la venta se aplicará á los mismos accionistas que no hubiesen recibido las nuevas acciones ó residuos, distribuyéndose aquel beneficio con el descuento que se menciona en la base 3.ª, en la proporción del número de acciones ó residuos que á cada uno correspondan.

5.º Los señores accionistas presentarán en la sección de transferencia del Banco los extractos de sus respectivas acciones bajo carpeta duplicada que se les entregará en el mismo negociado, y en la que deberán llenar los pormenores que la misma comprende. Una de dichas carpetas con el extracto ó extractos quedará en la referida sección, y la otra con el recibo del Jefe de la misma se entregará al interesado para su resguardo. En esta última se señalará el día en que deberán recogerse las acciones presentadas y las nuevas que correspondan por el aumento del capital, previo el pago de la cantidad que habrán de entregar por las últimas en la Caja del Banco.

6.º Todos los apoderados de los señores

res accionistas residentes fuera de Madrid, cualquiera que sea la calidad y condicion de aquellos y la clase de poder que le esté conferido, le presentaran especial para recibir las acciones procedentes del aumento de que se trata.

7.ª Las nuevas acciones que por virtud de dicho aumento hayan de entregarse á las corporaciones civiles y de beneficencia, patronatos y fundaciones pias, capellanias, vinculaciones, usufructuarios y en una palabra, á todo el que no posea por derecho propio y absoluto, y cuyas acciones actuales tengan la calidad de inalienables, se les expedirán bajo la forma tambien de inalienables, quedándoles salvo su derecho para que recurran, si lo consideran oportuno, á las Autoridades competentes, administrativas ó judiciales, á fin de que declaren de libre disposicion las acciones en que consista el aumento, en cuyo caso se verificará inmediatamente el cambio por la Administracion del Banco.

8.ª Los señores accionistas pueden pedir y pagar en el término señalado solo una parte del aumento que les corresponda, y estar en cranto á lo demás á las reglas dictadas para los que no se presenten.

Madrid 6 de Diciembre de 1864.—
El Secretario, José de Adaro.

(Gaceta núm. 343.)

RECTIFICACION.

Al insertarse en este Boletín oficial, número 71, del día 12 del corriente, una Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, comunicada al señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y publicada en la *Gaceta* del Gobierno, número 338, correspondiente al día 3 del actual; se cometió una omision de caja. En la novena y décima línea, donde dice «que hasta la incorporacion definitiva á la Direccion provisional» debe leerse: «que hasta la incorporacion definitiva á la Direccion de caballería de la cria caballar dependa esta de una Direccion provisional.»

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUM. 97

A pesar de haber trascurrido con exceso el término que por este Gobierno de provincia se concedió á los Alcaldes de la misma para que devolviesen contestado el pliego de reparos puesto á las cuentas municipales del año 1862 y seis primeros meses de 1863, todavía no lo han verificado los que á continuacion se expresan, cuya indolencia en el cumplimiento de sus deberes, me pone en el caso de prevenirles, que si en el término de ocho dias no cumplimentan este servicio les exigirá la multa de 200 reales con que desde hoy quedan conminados.

Alcaldes que se citan.

Añoz de Lloredo.
Castro ó Cillorigo.
Castañeda.
Cieza.
Los Corrales.
Luena.
Molledo.
Marrón.
Pujayo.
Polaciones.
Rasines.
Rionansa.
Rioseco.
Tudanca.

Vega de Liébana.
Villafufre.
Villaverde de Trucios.
Santander 14 de Diciembre de 1864.
P. O., Juan Bautista Crespo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular telegráfica, recibida á las siete y media de esta noche, me dice lo siguiente:

«El Ministerio presidido por el señor Duque de Valencia ha presentado su dimision y S. M. se ha servido aceptarla, encargando la formacion del nuevo gabinete al señor Marqués de Novaliches.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Santander 15 de Diciembre de 1864.—Eusebio Donoso Cortés.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, durante el mes de Enero próximo, precisamente, deberán cingarse el papel sellado que en fin del presente mes resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, correspondiente al año actual, por otro de igual clase del año de 1863, como así mismo los sellos sueltos para pólizas de seguros y para libros de comercio, y los de la correspondencia pública de todos precios, como igualmente los sellos telegráficos.»

En su consecuencia, la Direccion de mi cargo, además de recomendar á V. S. el cumplimiento de las disposiciones de dicho Real decreto y el de la Instruccion de 10 de Noviembre del mismo año, dictada para su ejecucion, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Las personas que presenten al cambio papel sellado, estamparan su firma en cada pliego.

2.ª Identificarán su firma y nombre con la cédula de vecindad, á satisfaccion del estancero ó persona que verifique el cambio, como única inmediata responsable á la Hacienda.

3.ª Las corporaciones ó funcionarios públicos que presenten al cange papel sellado, deberán estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos y remitir el papel con oficio.

4.ª Cuando se presenten al cange sellos sueltos de la correspondencia pública, ó de cualquiera otra clase, al dorso de los mismos se estampará una nota en que aparezca el número del estanco, pueblo y provincia á que correspondan, como tambien la fecha en que el cange se verifique, firmando despues el interesado y el estancero, ó otra persona á su ruego, si alguno no supiese hacerlo. Si el número de sellos que se presenten al cange, no permitiese estampar al dorso la nota de que queda hecho mérito, se pegarán los sellos que sean en un papel limpio y con toda claridad al dorso se estampará la referida nota de modo que si al ser reconocidos por la fabrica del sello, como lo serán inmediatamente, los que se hubiesen devuelto, como sobrantes, aparecieren como ilegítimos, pueda el estancero saber de quien ha de reclamar su importe, pues de lo con-

trario, él será inmediatamente responsable del reintegro á la Hacienda.

5.ª Todo empleado público encargado de hacer el cange, que admita papel ó sellos, sin los requisitos espresados, será personalmente responsable al reintegro de su valor, caso de que resulten ilegítimos.

Para que no se confundan los sellos procedentes de una provincia con los de otras, ni los de una subalterna con las demás de la misma provincia, ni los de un estanco con los de las demás, dentro del distrito de dicha subalterna, cada estancero pondrá dentro de un sobre pero sin cerrar ó lacrar y con doble factura, el número de sellos ó documentos que presente al cange en la Administracion subalterna de estancadas á que pertenezca, como procedentes de los admitidos en su estanco, estampando en dicho sobre, la provincia, el nombre del pueblo y las señas con que sea conocido el estanco y el nombre del estancero que lo desempeñe.

Los administradores subalternos de estancadas no admitirán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ningún estancero, papel ni sellos cangeados que no se le presenten con las formalidades espresadas.

Los referidos administradores subalternos, remesarán á la principal de la provincia los paquetes que hubiesen recibido de los estancos y del suyo inclusive, formando una factura duplicada tomando las señas en cada sobre para la redaccion de dichas facturas.

Los guarda-almacenes de efectos estancados, responderán de los efectos timbrados que reciban sin las espresadas formalidades.

Reunidos en la Capital de provincia todos los efectos cangeados, el Administrador principal de Hacienda pública, dispondrá que el guarda-almacen, auxiliado de los empleados que sean necesarios, forme la factura general duplicada que ha de acompañar á los efectos cangeados, al hacer la remesa de ellos á la fabrica del sello, cuya remesa no podrá demorarse más que hasta el 31 de Marzo de cada año.

La factura, que por duplicado formará la Administracion principal de Hacienda pública de los efectos devueltos por las subalternas de estancadas en sobres que espresarán el nombre de la provincia, el de la subalterna y el del Administrador, acompañará al paquete que perfectamente precintado, formará la Administracion principal de Hacienda pública para su remesa á la Fabrica Nacional del sello, la cual no se hará cargo de ningún bulto ó paquete, que no venga con aquella formalidad.

La misma fabrica procederá inmediatamente á reconocer, por el orden de antigüedad con que se hayan recibido las remesas, los efectos devueltos, y si entre ellos apareciesen algunos de ilegítima procedencia, los devolverá á la provincia de donde procedan para que se reclame el importe de ellos á el estancero que los hubiese admitido, si este no designe la persona del que los hubiese entregado, lo cual deberá precisamente constar en los documentos que se declaren falsos; obtenido que sea el abono del importe de dichos documentos, se procederá á estender factura duplicada de los documentos que hayan sido declarados falsos, espresando el estanco de que proceden, remitiendo dichos documentos originales con una de dichas facturas al señor Juez de Hacienda que corresponda, para que proceda contra los que resulten culpables.

6.ª Desde 1.º de Enero próximo quedarán fuera de circulacion los efectos timbrados del presente año, los cuales serán reemplazados por otros correspondientes al venidero de 1865.

7.ª En el cange que deberá empezar el 1.º de Enero próximo y concluirá el día 31 del mismo, no se cangearán mas

efectos que los pertenecientes al año actual de 1864.

El cange en Madrid se hará precisamente en la Fabrica del Sello, establecida en el paseo de Recoletos, y en la tercera mayor sala en los portales de la Plaza Mayor, núm. 3, en cuyos dos puntos se hallarán ceros facultativos, que harán el reconocimiento de los efectos que se presenten al cange.

En las Capitales de provincia se verificará el cange, en un solo estanco que designará el Administrador principal, procurando que el elegido sea el mas céntrico y el de mas consumo para mayor comodidad del público.

En los demás puntos en donde haya mas de un estanco, el subalterno del distrito, designará el estanco en que deba hacerse el cange. En el pueblo donde no haya mas de un solo estanco, este es por consecuencia el designado para el cange.

Se recuerda á las Administraciones principales de Hacienda pública la circular de este centro Directivo de 15 de Octubre de 1863 para evitar excesiva aglomeracion de efectos timbrados en las espendedurías, en fin de año, lo cual como en la misma se espresa, causa perjuicios de consideracion al Tesoro.

Tambien se recuerda á V. S. la circular de 1.º de Diciembre del año último, sobre el recuento que deberá tener lugar el día 31 del actual.

Las prevenciones que preceden y que deberán ser observadas con la mayor exactitud son motivadas por haberse descubierto algunas falsificaciones, y cuya determinacion tiene por objeto, además del de descubrir los defraudadores, garantizar á la Hacienda pública de las consecuencias de esta falsificacion y evitar que en el caso de que los espendedores cangeen papel sellado ó sellos falsos por buenos, respondan personalmente de su importe, toda vez que de este modo, se encuentra siempre el principal responsable.

La Administracion de su cargo podrá ampliar dentro del círculo de sus atribuciones las anteriores prevenciones, haciendo lleguen inmediatamente á noticia de todos los espendedores de la provincia para que en su día no aleguen ignorancia, é impetrando el apoyo del señor Gobernador de la provincia para todo cuanto creyese conveniente y para dar á estas disposiciones toda la publicidad posible haciéndolas insertar en el Boletín oficial de la provincia y demás periódicos si los hubiese para el mas exacto conocimiento del público, y con objeto tambien de evitar el que si alguno intentase cangear efectos falsos por legítimos, en vista de estas precauciones se abstenga de tan infame proceder, so pena de quedar sujeto al castigo que las leyes determinan á los falsificadores.

Del recibo de la presente, que como se deja manifestado anteriormente, deberá V. S. dar conocimiento á todos los administradores subalternos y estanceros de la provincia, acusará V. S. recibo, oportunamente remitiendo un ejemplar del Boletín oficial de la provincia en que se inserten las disposiciones de que queda hecho mérito, y las que V. S. con su acreditado celo haya tenido por conveniente adicionar.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para la debida publicidad, debiendo por mi parte hacer las prevenciones siguientes:

1.ª El cange del papel sellado, sellos para pólizas de seguros, los para libros de comercio y los de la correspondencia pública de todos precios, tendrá lugar en esta capital en el estanco núm. 1.º, sito en la Plaza de la Constitucion.

2.ª El cange de los sellos telegráficos se verificará en el estanco núm. 3.º que se halla establecido en el cuarto bajo de la estacion.

3.ª Para dicho cange que tendrá lugar hasta el día 31 de Enero próximo y

hora de las diez de la noche precisamente, se atenderán los particulares que los presenten, á las prevenciones que se hacen en la inserta orden de la Direccion general y á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Septiembre é Instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

Santander 14 de Diciembre de 1864.
—Francisco Caplin.

Fábrica nacional de tabacos de Santander.

D. José María Cabañas, Contador de la fábrica de tabacos de esta capital, ejerciendo funciones de Administrador jefe de la misma.

Hago saber: que el día 22 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará en esta fábrica pública subasta oral para enagenar al mejor postor ciento seis arrobas de papel procedente de cubiertas de cajetillas y precintas de latas que no tienen aplicación en este establecimiento; advirtiéndole que se admitirán todas las proposiciones que se presenten á reserva de que la Direccion general del ramo acepte la que considere más beneficiosa para la Hacienda.

Dado en Santander á 28 de Noviembre de 1864.—José María Cabañas.

Distrito Militar de Burgos.

5.ª decena de Noviembre de 1864.

FACTORIA DE PROVISIONES DE SANTOÑA.

CAPITULO 17.

ARTÍCULO ÚNICO.

NOTA circunstanciada de las compras verificadas en la primera decena del presente mes para el indicado servicio segun por menor se espresa á continuacion.

Día.	Pueblos.	Nombres.	Quintls.	Libras.	Onzas.	Precio de cada especie. Rs. vn.
28	Santoña.	D. Eugenio Gonzalez.	400	"	"	17 25
Harina de primera.						
28	Idem.	D. Eugenio Gonzalez.	200	"	"	16 25
Harina de segunda.						
28	Idem.	D. Eugenio Gonzalez.	200	"	"	14 25
Harina de tercera.						

Santoña 28 de Noviembre de 1864.

V.º B.º
El Comisario de Guerra Inspector,
Eustaquio Serrano.

El Oficial Administrador,
Tomás Cernuda y Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Bárceña de Cicero.
En poder del Alcalde Pedáneo de Bár-

Idem.
D. José María Cabañas, Contador de la Fábrica de tabacos de esta capital, ejerciendo funciones de Administrador jefe de la misma.
Hago saber: que el día 20 de Enero próximo y hora de doce á una de la tarde, se celebrará en esta fábrica pública subasta para las obras que han de hacerse en el edificio que ocupa este establecimiento con objeto de habilitar dos nuevos talleres para sus labores; cuyo remate tendrá lugar bajo el tipo y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en estas oficinas.

Dado en Santander á 12 de Diciembre de 1864.—José María Cabañas.
P. M. de S. S.ª, Ignacio Perez.

Comandancia Militar del Tercio Naval de Santander.

Hallándose vacante una plaza de cabo de matriculas en el puerto de la Vega de Rivadeo dotada con 240 reales mensuales, la que ha de proveerse con arreglo á ordenanza, lo hago saber para que los individuos que aspiren á ella reuniendo los requisitos prevenidos presenten sus solicitudes en esta comandancia en el termino de 30 dias contados desde la fecha.

Santander 10 de Diciembre de 1864.
—El Brigadier Comandante, Manuel de Paadin.

años, y tiene casi el todo de la colablanca. El que se considere ser su dueño, acudirá á dicho pedáneo, el que dadas las señas la entregará previo pago de manutencion y daños.

Bárceña de Cicero 11 de Noviembre de 1864.—Policarpo de Pando.

Ayuntamiento de Argoños.

En el pueblo de Argoños se halla en custodia una yegua de color castaño oscuro, estatura corta, patialzada de la pata derecha, con estrella rasgada hasta el bebedero, y al parecer preñada, cuyo animal se hallaba causando daños y fué recogido por los guardas locales sin que hasta la fecha se haya presentado su dueño, á pesar de las comunicaciones remitidas á los pueblos limítrofes, por lo cual pasados ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se procederá al remate con arreglo á la ley.

Argoños 12 de Diciembre de 1864.—
El Alcalde, Agustin Prada.

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

El Consejo administrativo de esta compañía pone en conocimiento del público que el cupon de intereses de las obligaciones, correspondiente al segundo semestre de este año, que vence en 31 del corriente, será satisfecho á contar desde el 2 del próximo Enero de 1865 á razon de 3 por 100 anual, ó sea 28 1/2 reales (7,50 frs.) por obligacion, en Madrid, en la caja de la sociedad, calle del Florin, número 4; en Barcelona, en la caja de la sociedad Crédito Catalán; en Valencia, casa de los Sres. Bertran de Lis hermanos, del Comercio; en Santander, sociedad del Crédito Cantabro, y en Paris, casa del Sr. D. Pedro Gil, banquero, rue Saint Georges, número 23.

Los poseedores de los cupones que se paguen en el extranjero deberán presentarlos al cobro acompañados de sus correspondientes títulos.

Madrid 1.º de Diciembre de 1864.—
Por acuerdo del Consejo administrativo,
El Secretario general, Antonio Cantero.

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

En el sorteo público verificado en este dia bajo la presidencia del señor delegado del Gobierno, cerca de esta sociedad, de las 36 obligaciones de esta compañía de la primera y segunda series, A y B, y las 46 de la tercera y cuarta, C y D, que deben amortizarse en 1.º de Enero de 1865, han salido premiados los números siguientes:

Primera serie A.—Números agraciados.

490	3292	5594	6881	9596
1354	4279	5613	7064	9930
1707	4664	6120	7786	
2038	4783	6696	8579	

Segunda serie B.

1478	2470	4736	7839	9893
1562	2793	5826	8347	9963
1803	2865	6646	8877	
2194	3339	7632	9402	

Tercera serie C.

107	3905	7038	9088	10841
1291	4161	7390	9637	11224
2858	4858	8153	9767	11854
2893	5024	8680	9934	
3521	6024	8750	10211	

Cuarta serie D.

307	2651	6026	7803	10235
674	3807	6253	7847	10327
1873	4017	6825	7910	11386
2263	5101	7280	8278	
2465	5827	7613	9694	

Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que los poseedores de estos títulos puedan presentarse á hacer efectivo su importe, desde el dia 2 del mes próximo, en la caja de la sociedad calle del Florin, núm. 4.

Madrid 7 de Diciembre de 1864.—
Por acuerdo del Consejo administrativo,
El Secretario general, Antonio Cantero.

PARA LA HABANA.

Saldrá á la mayor brevedad la fragata F. V., forrada nuevamente en cobre. Admite pasajeros, y para su ajuste pueden entenderse con el dueño don Bonifacio F. de la Vega, escritorio, Rivera, número 16.

676

1

PARA LA HABANA.

A la mayor brevedad saldrá de este puerto la corbeta *Doña Sol*, al mando de su capitán D. Francisco Andraca. Admite pasajeros, quienes para su ajuste pueden dirigirse á su armador D. I. de Aguirre Toca, Santa Lucia, núm. 2.

4-3

INTERESANTE.

Se arrienda el teatro de esta ciudad por el año cómico que empezará el miércoles de ceniza del año 1865, bajo las condiciones que manifestará el secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de admitir las proposiciones que se le dirijan hasta el 5 de enero del mismo año, á las 12 de su mañana, en cuyo dia y hora se adjudicará á la que la junta crea conveniente.

Las proposiciones para el arriendo deberán hacerse en pliegos cerrados.

Santander 28 de Noviembre de 1864.
—El Secretario, Salvador Regúles.

554

BANCO DE SANTANDER.

Convocatoria.

La Junta de Gobierno y Administracion del Banco de Santander, en virtud de lo dispuesto por el art. 21 de sus estatutos, convoca á la general ordinaria de accionistas para el dia diez y seis de Enero próximo á las cinco de la tarde.

Por el art. 20 del reglamento se exige, que los Sres. Accionistas deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho dias de anticipacion, al señalado para la Junta general, á fin de proveerles de la credencial correspondiente.

Santander 30 de Noviembre de 1864.
—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO.

á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.